

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 668

Radicado No. 138363103001-2022-00195-00

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del Señor Juez, carpeta digital contentiva de la demanda ejecutiva laboral referenciada, informándole que la misma fue presentada en este Despacho Judicial el viernes, 16 de septiembre de 2022 a las 03:25 p. m., a través del correo electrónico institucional, desde el correo electrónico radicacioneslitigandoasofondos@litigando.com, siendo radicada en la misma fecha, en la radicación electrónica digital que actualmente lleva el Juzgado y se encuentra conformada la Carpeta Digital del expediente en el OneDrive Institucional del Juzgado. A su vez se encuentra ya registrada en el aplicativo Justicia XXI Web. Le comunicó a su vez que el apoderado judicial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A en el cuerpo de la demandada presentó la correspondiente denuncia de bienes. Se encuentra para decidir si se libra o no mandamiento de pago.

Turbaco Bolívar, 02 noviembre de 2022

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco, Bolívar, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022).-

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF: PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL

DTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

DDO: GREY DEL CARMEN VILLADIEGO RUENDES propietaria del Establecimiento de Comercio ELECTRICOS A.V AGUDELO

I. ANTECEDENTES

La sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda especial de ejecución laboral, a fin que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora GREY DEL CARMEN VILLADIEGO RUENDES. Identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.872.710, por las siguientes sumas de dinero:

- a. UN MILLÓN CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 1.046.820) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre septiembre - noviembre de 2021 y abril de 2022, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 9 de junio de 2022, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación judicial electricos.av.agudelo@gmail.com correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en el folio 11 (prueba No.1).
- b. Que, en el momento procesal oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, bajo las siguientes consideraciones.

2.1 Título base de recaudo

La parte demandante allegó como título base de recaudo la liquidación de aportes pensionales adeudados, requerimiento de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A a la demandada GREY DEL CARMEN VILLADIEGO RUENDES identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.872.710, propietaria del Establecimiento de Comercio ELECTRICOS A.V AGUDELO, por lo que este Despacho observa que los documentos allegados prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 100 del C.P.L. S.S. y los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., que se aplican a este tipo de procesos por remisión analógica del art. 145 del C.P.L Y SS, en concordancia con el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, resultando a cargo de la sociedad demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 668

Radicado No. 138363103001-2022-00195-00

2.2 Exigencias requeridas para que pueda demandarse ejecutivamente una obligación laboral

Sea lo primero señalar que para estudiar las exigencias requeridas para demandar ejecutivamente una obligación contenida en un documento, el juzgado lo analizará a partir de lo preceptuado en el Art. 100 y ss del C.P. del T. y S.S., y el Art. 422 del Código General del Proceso., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa contenido en el art. 145 del C.P. del T. y S.S., donde se señalan las exigencias requeridas para que pueda demandarse ejecutivamente, las cuales son: a) Que la obligación sea expresa; b) Que la obligación sea Clara; c) Que la obligación sea exigible; d) que la obligación provenga del deudor o de su causante y e) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor.

2.3 Medidas cautelares

En denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento tal como lo establece el Art. 101 del C.P.L. S.S, la entidad ejecutante a través de apoderado judicial, solicita el embargo y retención de las siguientes sumas de dinero que posee la demandada en las siguientes entidades bancarias:

Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Itaú, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco de Occidente, GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, Banco AV Villas, Corporación Financiera Colombiana S.A.

2.4 Análisis del juzgado sobre el caso concreto

El art. 100 del C.P.L y SS, determina que es exigible por vía ejecutiva la realización y cumplimiento de cualquier imposición o carga derivada de una relación de trabajo que figure en:

1. Acto o documento que provenga del deudor o de su causante.
2. En una decisión judicial o arbitral debidamente ejecutoriada, o sea en firme.

2

En el titulo ejecutivo debe constar una obligación laboral, de seguridad social o simplemente derivada de una relación de trabajo que tenga tres características:

1. Expresa, es decir que el contenido no sea simplemente declarativo, sino que contenga la obligación de cumplir una prestación legal, de hacer o no hacer.
2. Clara, de manera que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesite mucho esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.
3. Actualmente exigible, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple, ya declarada.

Por todo lo anterior, este Despacho observa que los documentos allegados prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 100 del C.P.L y S.S. y los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, que se aplican a este tipo de procesos en virtud de la integración analógica contenida en el Art. 145 del C.P.L y S.S, resultando a cargo de la entidad demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por todo lo antes manifestado, el Juzgado accederá, pues, a librar el Mandamiento de Pago solicitado por la parte actora, ordenando que la demandada GREY DEL CARMEN VILLADIEGO RUENDES identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.872.710, propietaria del Establecimiento de Comercio ELECTRICOS A.V AGUDELO, pague además los intereses moratorios en relación con la suma reclamada, costas y agencias en derecho.

III. DECISION

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR, **RESUELVE:**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 668

Radicado No. 138363103001-2022-00195-00

PRIMERO: Líbrese Mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral a favor de la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** Identificada con el NIT. No. 800144331-3, representado legalmente por MIGUEL LARGACHA RAMIREZ e IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ como Representante Legal Judicial, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la presente providencia, y en contra de la señora GREY DEL CARMEN VILLADIEGO RUENDES identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.872.710, propietaria del Establecimiento de Comercio ELECTRICOS A.V AGUDELO por las siguientes sumas:

- a. UN MILLÓN CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 1.046.820) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre septiembre - noviembre de 2021 y abril de 2022, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 9 de junio de 2022, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación judicial electricos.av.agudelo@gmail.com correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en el folio 11 (prueba No.1).
- b. Que, en el momento procesal oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga depositada o llegare a depositar la demandada GREY DEL CARMEN VILLADIEGO RUENDES identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.872.710, propietaria del Establecimiento de Comercio ELECTRICOS A.V AGUDELO, en cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier clase de depósito en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Itaú, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco de Occidente, GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, Banco AV Villas, Corporación Financiera Colombiana S.A. , siempre y cuando sean legalmente embargables de conformidad a lo establecido por el Art. 594 del Código General del Proceso.

TERCERO: Límitese la cuantía del embargo a la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$1.570.230.00) tal como lo estipula el Art. 599 del C.G.P armonizado con el Art. 102 del C.P.L.S.S, haciendo saber que los documentos que sirve de título ejecutivo están constituidos por la liquidación de la deuda de conformidad con el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, Requerimiento de pago y prueba de entrega. Por secretaría envíense los correspondientes oficios en la forma establecida en Art. 111 del C.G.P armonizado con el Art. 11 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

CUARTO: Notifíquese este auto como lo preceptúa el parágrafo del Art. 41 del C.P.L S.S., en armonía con el Art. 8º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, por tanto, a la demandada GREY DEL CARMEN VILLADIEGO RUENDES identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.872.710, propietaria del Establecimiento de Comercio ELECTRICOS A.V AGUDELO, se le enviará a través de mensajería certificada, el mandamiento de pago, los anexos correspondientes al traslado de demanda y la comunicación de la notificación a la dirección de correo electrónico anotada en la demanda. Se le advierte a la entidad demandada que surtido lo anterior, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación de notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Esta carga procesal corre por cuenta de la parte interesada.

QUINTO: Reconózcasele personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la entidad demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, a la abogada PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 52.603.367, portadora de la Tarjeta Profesional Número 272.983 del C.S.J, quien hace parte de la firma de abogados LITIGAR.COM.S.A.S identificada con el Nit. 830.070.346-3, en los términos del poder otorgado que se encuentra anexo con la demanda digital y bajo la responsabilidad de Ley.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 668

Radicado No. 138363103001-2022-00195-00

SEXTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/93>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

4

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b3fee5c18ad965da1f7f966c9f850219e86a612c50a0d7f9a70e6c4d5adf0a**

Documento generado en 03/11/2022 11:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>